

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2007** REAL DECRETO 120/1994, de 28 de enero, por el que se determina el tipo de retención de las prestaciones de protección por desempleo y se modifica el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, ha dado nueva redacción al apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En particular, una de las modificaciones resultantes de dicha reforma ha consistido en eliminar la exención de la que venían disfrutando las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley del Impuesto, que también cuenta con nueva redacción por virtud del artículo 63 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, dichas prestaciones reciben, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el tratamiento de rendimientos del trabajo.

Como cualquier otro rendimiento de esa naturaleza, las prestaciones por desempleo estarán sometidas a retención a cuenta, la cual, de no decirse nada en otro sentido, deberá aplicarse conforme a las normas generales del Impuesto.

Teniendo en cuenta la forma en que se venía operando al satisfacer esas prestaciones con la normativa anterior, en la que no procedía practicar retenciones a cuenta por razón de la exención y la novedad legislativa señalada, el Gobierno ha entendido oportuno establecer para ellas una tabla específica de porcentajes de retención, para lo cual se cuenta con la habilitación contenida en el apartado uno del artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la disposición final tercera de la misma norma.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la sentencia de 12 de noviembre de 1993, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo, ha anulado la expresión «El 6 por 100 de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados», que figura como primer guión del párrafo a) del apartado uno del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este Real Decreto procede a modificar la cuantía del pago fraccionado correspondiente a los sujetos pasivos del impuesto que, ejerciendo actividades empresariales o profesionales —y con excepción de las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras—, determinan su rendimiento neto mediante el método de estimación directa o por la modalidad de

coeficientes del método de estimación objetiva, modificación ésta para la cual se cuenta, también, con la habilitación contenida en el número tres del artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la disposición final tercera de la misma norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1994.

### DISPONGO:

Artículo 1. *Porcentaje de retención de las prestaciones de protección por desempleo.*

Se añade un número 6 al apartado tres del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, con el siguiente contenido:

«6. Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:

Importe prestación anual	Porcentaje
Hasta 1.100.000	0
Más de 1.100.000	1
Más de 1.200.000	4
Más de 1.300.000	6
Más de 1.400.000	7
Más de 1.600.000	9
Más de 1.800.000	11

En las situaciones de reanudación del derecho durante el año en que se suspenda, será de aplicación el porcentaje aplicable al tiempo de producirse dicha suspensión.

Si durante el año natural el perceptor de la prestación de desempleo pasase a percibir el subsidio, el porcentaje de retención aplicable a ésta será el fijado para aquélla.»

Artículo 2. *Importe del pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 62. *Importe del fraccionamiento.*

Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior ingresarán, en cada plazo, las cantidades siguientes:

a) En general, por las actividades que estuvieran en régimen de estimación directa o estimación objetiva por coeficientes, el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

Tanto los ingresos como los gastos serán los devengados en el período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en esta letra se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año.

b) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 2 por 100 del volumen de ventas del trimestre, incluidas las subvenciones corrientes.

c) Por las actividades que estuvieran en régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos, el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método, en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

Cuando los datos-base no pudieran determinarse el primer día del año, se tomarán, a efectos del pago fraccionado, los correspondientes al año inmediato anterior. En su defecto, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

Dos. Los porcentajes señalados en el apartado anterior se dividirán por dos para las actividades empresariales o profesionales que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el párrafo d) del apartado siete del artículo 78 de la Ley del Impuesto.

Tres. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 55 de este Reglamento correspondientes al trimestre.

Cuatro. Los sujetos pasivos podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.»

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, la Orden de 26 de marzo de 1992, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 310, 311, 370 y 371 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo relativo a la aprobación del modelo 130 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado. Empresarios y profesionales en estimación directa o en estimación objetiva por coeficientes» y la Orden de 30 de junio de 1992 por la que se aprueba el modelo 132 de pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establecen normas para la realización del pago fraccionado del primer semestre de 1992 en relación con determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicable la modificación introducida por el artículo 1 a las prestaciones por desempleo que se satisfagan a partir de 1 de febrero de 1994.

Dado en Madrid a 28 de enero de 1994.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

JUAN CARLOS R.

## 2008 **CORRECCION de erratas del Real Decreto 1/1994, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1994.**

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1/1994, de 14 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1994, se procede a efectuar las correspondientes rectificaciones:

En la página 1230, segunda columna, artículo 5, apartado 3, cuarta línea, donde dice: «...del título de una pensión...»; debe decir: «...del titular de una pensión...».

En la página 1231, primera columna, artículo 6, apartado 2, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «...percibidas por varios funcionarios...», debe decir: «...percibidas por varios beneficiarios...».

## 2009 **ORDEN de 28 de enero de 1994 por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de inscripción en la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea residentes en España.**

El Real Decreto 2118/1993, de 3 de diciembre, dispone la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, facultando en su disposición final primera al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas precisas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

La Orden de 20 de diciembre de 1993, que dicta las normas e instrucciones técnicas precisas para la citada ampliación del censo electoral, fija el plazo de presentación de solicitudes entre los días 3 y 31 de enero de 1994.

Ante las peticiones recibidas desde diversos ámbitos ciudadanos, partidos políticos y organismos de la Administración Electoral y del Estado para que se amplíe este plazo, y con el fin de facilitar al máximo a los ciudadanos de la Unión Europea la posibilidad de optar por ejercer el derecho de sufragio en su lugar de residencia en España, se estima conveniente la ampliación del período de presentación de solicitudes.

En su virtud, a fin de proceder a esta ampliación, he tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo de presentación de solicitudes de inscripción en la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea queda fijado entre los días 3 de enero y 15 de febrero de 1994.

Segundo.—Las solicitudes, una vez diligenciadas por los Ayuntamientos, deberán ser enviadas junto con la documentación aportada a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo máximo de cinco días desde su presentación y, en todo caso, deberán tener entrada en la Delegación antes del día 23 de febrero de 1994.

**Disposición final primera.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición final segunda.**

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1994.

SOLBES MIRA